

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 10/2026**

Medidas Cautelares No. 101-26

**Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador
Gómez Toral respecto de Venezuela**

16 de febrero de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de enero de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Ciudadano de Litigación Estratégica en Derechos Humanos (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral (“personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, las personas propuestas beneficiarias son de nacionalidad mexicana, y habrían arribado a Venezuela para concretar la compra de mariscos y otras especies marinas. Al llegar fueron detenidas y, desde el 11 de noviembre de 2025, permanecerían incomunicadas, sin contacto con sus familiares ni defensores de confianza, y sin posibilidad de constatar sus condiciones de detención y estado de salud.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información a ambas partes el 23 de enero de 2026. La parte solicitante contestó el 29 de enero de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que las personas beneficiarias están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. indique de manera oficial su situación jurídica, si se les han imputado delitos y si han sido presentadas ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho; ii. facilite la comunicación de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que son nacionales, dándoles pleno acceso a sus expedientes judiciales, de existir; iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Gladys Orellana Martínez, su hijo, Gustavo Domínguez Orellana, y Juan Diego Salvador Gómez Toral son de nacionalidad mexicana y se dedican a la compra, venta y comercialización de mariscos y otras especies marinas. El 1 de octubre de 2025, arribaron a la ciudad de Porlamar, Venezuela, con el objetivo de concretar la compra de productos del mar. No obstante, ese día habrían sido detenidos por

funcionarios del Grupo de Operaciones Estratégicas (GOES), presuntamente de manera arbitraria, sin un orden judicial, sin información sobre los motivos de su detención, sin notificación inmediata a los familiares o autoridades consulares, ni una investigación penal conocida.

5. La parte solicitante apuntó que, desde el 1 al 7 de octubre de 2025, ninguno de los familiares de las personas propuestas beneficiarias tuvo conocimiento oficial sobre su ubicación, estado de salud ni situación jurídica. La solicitud calificó esa circunstancia inicial como “desaparición forzada”.

6. El 7 de octubre de 2025, sus familiares lograron conocer su paradero a través de las gestiones realizadas por la Embajada de México en Venezuela. En lo posterior, por la misma vía diplomática, se informó que ellos se encontraban detenidos en el Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana, ubicado en Las Acacias, ciudad de Caracas, bajo supuestas imputaciones relacionadas con terrorismo y delincuencia organizada. La parte solicitante subrayó que no se han precisado los hechos, las razones de la detención, no se ha aportado documento que sustente tales señalamientos ni han tenido acceso directo a datos oficiales sobre el proceso penal.

7. El 11 de noviembre de 2025, la Sección Consular realizó una visita al centro de detención, y comunicó a los familiares que las personas propuestas beneficiarias “se encontraban bien”. No obstante, la parte solicitante declara que la información fue general; ya que, según alegó, no se ha exhibido copia de alguna orden judicial, no se ha presentado un informe médico ni se ha permitido una evaluación independiente de su estado físico o psicológico. La solicitud resaltó que esa ha sido la única visita consular concretada desde el momento de la detención, por lo que advirtió la ausencia de protección consular efectiva. Así también, advirtió que las autoridades venezolanas no han permitido ninguna verificación directa de su estado físico o psicológico. Desde esa fecha y hasta la actualidad, las personas propuestas beneficiarias permanecerían en una situación de incomunicación absoluta. Agregó que el Estado no ha reportado de manera oficial sobre la duración, fundamento legal ni control judicial de la incomunicación impuesta.

8. La solicitud puntualizó que Gladys Orellana Martínez es una mujer de 58 años, quien padece diabetes e hipertensión arterial, por lo que requeriría tratamiento médico continuo, control regular y acceso permanente a medicamentos. Sin embargo, la parte solicitante reveló que se desconoce su estado de salud actual, así como el de Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral. La parte solicitante sostuvo que, según detalles extraoficiales, el centro de detención donde supuestamente se encuentran las personas propuestas beneficiarias posee condiciones precarias, espacios reducidos, celdas sin acceso a luz solar, sin ventilación natural y con altos niveles de humedad. Además se indicó que no ofrece garantías de atención médica adecuada.

9. En adición, expresó que las circunstancias se agravan debido a que las personas propuestas beneficiarias son extranjeras; lo que, a criterio de la parte solicitante, las coloca en una situación de especial vulnerabilidad en el contexto actual venezolano, donde existiría una práctica de estigmatización de extranjeros, siendo reconocidos como “enemigos de la patria”. En ese sentido, la parte solicitante expresó su temor de que las personas propuestas beneficiarias estén siendo sometidas a tortura, o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el marco de la incomunicación prolongada y la ausencia total de control externo.

10. En cuanto a las acciones ante las autoridades venezolanas, la parte solicitante afirmó que los familiares residen en México, y mencionó que no han ido a territorio venezolano debido al contexto de inseguridad, restricciones de movilidad y falta de garantías, por lo que designaron a dos abogadas privadas para su representación en Venezuela. Se expuso que, desde octubre de 2025, han intentado presentaciones verbales y escritas ante órganos judiciales y administrativos. Sin embargo, ninguna presentación habría sido recibida, enfrentando una obstrucción sistemática del acceso a la justicia. Al respecto, se apuntó lo siguiente:

- a. El tribunal se ha negado de manera reiterada a permitir la juramentación de las abogadas, supuestamente sin decisión formal ni motivación jurídica, impidiendo el ejercicio de la defensa técnica privada.
- b. Las autoridades judiciales y administrativas se niegan a recibir escritos, denuncias o solicitudes de información, cerrando toda vía legal de actuación.
- c. Diversos órganos del Estado han rechazado admitir actuaciones, alegando que las abogadas carecen de legitimación activa, bajo el argumento de que los únicos autorizados para actuar serían los defensores públicos impuestos por el propio Estado.

11. La solicitud manifestó que el único dato disponible en relación con la causa penal proviene de la Embajada de México en Venezuela, la cual habría comunicado a los familiares que el 11 de diciembre de 2025 se asignó a un defensor público a favor de las personas propuestas beneficiarias. Sin embargo, la parte solicitante destacó que la designación de dicho defensor público carece de eficiencia real dado que:

- a. No ha existido comunicación directa ni indirecta con las personas propuestas beneficiarias.
- b. El defensor público no ha respondido a los reiterados intentos de comunicación realizados por los familiares.
- c. No ha proporcionado datos sobre imputaciones concretas, actos procesales impulsados, órgano jurisdiccional competente, ni estado procesal de la causa.

12. En ese sentido, la solicitud alegó que la defensa pública asignada no cumple ni garantiza el derecho a la defensa, y operaría como un mecanismo que obstaculiza el ejercicio de la defensa privada de confianza. Como consecuencia de ello, se remarcó que las abogadas de confianza no han podido presentar acciones judiciales, denuncias, recursos, solicitudes de protección, ni acceder formalmente al expediente. Por lo mismo, la solicitud expresó que la falta de interposición de denuncias o solicitudes de medidas de protección a nivel interno no obedece a negligencia o inacción de los familiares o representantes, sino a obstáculos impuestos por el Estado. Frente a ello, la parte solicitante advirtió que las personas propuestas beneficiarias permanecen en una situación de absoluta indefensión.

B. Respuesta del Estado

13. La Comisión requirió información al Estado el 23 de enero de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

17. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela).

18. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”⁹.

19. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹⁰. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹¹. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹². En el marco de su 192º Período de Sesiones de febrero y marzo de 2025, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹³.

20. Dentro del contexto anterior, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. Por ejemplo, Najam Islam Butt, de nacionalidad pakistaní¹⁴; Zsuzsanna Bossanyi, de nacionalidad húngara¹⁵; Willem Frederik de Rhodes, de nacionalidad holandesa¹⁶; Angelique Brigitte Corneille, de nacionalidad holandesa¹⁷; Miguel Moreno Dapena, de nacionalidad española¹⁸; Walter López Ogaldez, de nacionalidad hondureña¹⁹; Willy Delano Bowman

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de marzo de 2025, párr. 1.

⁹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹⁰ CIDH, [Comunicado de prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹¹ CIDH, Comunicado de Prensa No.72/25, ya citado.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

¹⁴ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, 17 de noviembre de 2025.

¹⁵ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

¹⁶ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

¹⁷ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

¹⁸ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

¹⁹ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

Webster, de nacionalidad hondureña²⁰; Hiubert Johonie Martínez Martínez, de nacionalidad hondureña²¹; Olmedo Javier Núñez Peñalba, de nacionalidad panameña²²; Alireza Akbari, de nacionalidad irlandesa²³; Camilo Castro, de nacionalidad francesa²⁴; Sofía María Sahagún Ortiz, de nacionalidad venezolana y española²⁵; Yevhenii Petrovich Trush, de nacionalidad ucraniana²⁶; Lucas Jonas Hunter, de nacionalidad francesa y estadounidense²⁷; Alberto Trentini, de nacionalidad italiana²⁸; Nahuel Agustín Gallo, de nacionalidad argentina²⁹; Arley Danilo Espitia Lara, de nacionalidad colombiana³⁰; y Jan Darmovzal de nacionalidad checa³¹.

21. A partir de lo expuesto en tales asuntos, la Comisión observa que existen alegatos consistentes que brindan indicios de un patrón de actuación estatal cuando se detiene a personas extranjeras. En particular, se desconocería el paradero de las personas y las autoridades se negarían a proporcionar información sobre su situación³², a pesar de que en algunos casos funcionarios estatales anunciaron públicamente tenerlas bajo custodia del Estado, acusándoles de operar para gobiernos o entidades extranjeras³³. No existiría certeza sobre su situación jurídica, y se habrían rechazado recursos judiciales o impedido su presentación. Asimismo, se les habría negado la posibilidad de designar abogados particulares y dar acceso a los expedientes³⁴. De igual forma, en estos asuntos no se habría garantizado la asistencia consular que correspondía en su calidad de personas extranjeras detenidas³⁵. En conjunto, estos elementos revelan que en estos asuntos existen serias dificultades para activar acciones de protección y mantienen un estado de incertidumbre jurídica y fáctica en torno a la situación y paradero de las personas extranjeras detenidas en el contexto actual del país.

22. Sumado a lo anterior, el 18 de marzo de 2025, Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, expuso que, en febrero de 2025, Nicolás Maduro anunció que las autoridades habían detenido a más de 150 extranjeros, calificándolos de “mercenarios”³⁶. La Presidenta de la Misión contextualizó los hechos, tras las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, observando una intensificación del uso premeditado y sistemático de detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas, dirigida tanto contra ciudadanos venezolanos como contra personas extranjeras³⁷. La Misión encontró que las autoridades habrían justificado estas acciones en contra de personas extranjeras calificándolas de “terroristas” y “conspiradoras internacionales”, “financiadas por

²⁰ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

²¹ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

²² CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

²³ CIDH, [Resolución No. 72/25](#), Medidas Cautelares No. 1282-25, Alireza Akbari respecto de Venezuela, 8 de octubre de 2025.

²⁴ CIDH, [Resolución No. 70/25](#), Medidas Cautelares No. 1224-25, Camilo Castro respecto de Venezuela, 2 de octubre de 2025.

²⁵ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.

²⁶ CIDH, [Resolución No. 32/25](#), Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.

²⁷ CIDH, [Resolución No. 27/25](#), Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

²⁸ CIDH, [Resolución No. 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

²⁹ CIDH, [Resolución No. 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

³⁰ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

³¹ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

³² CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada.

³³ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 1/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada.

³⁴ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

³⁵ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), 18 de marzo de 2025, original en inglés.

³⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 142.

gobiernos extranjeros y actores transnacionales”³⁸. Asimismo, la Presidenta de la Misión mencionó que, en la mayoría de estos casos, a los detenidos extranjeros no se les ha concedido acceso para comunicarse con una oficina consular o una misión diplomática de su Estado de origen; refirió que las autoridades han ignorado las solicitudes de información de los consulados y misiones diplomáticas; y que, en algunos casos, las familias tampoco han podido ponerse en contacto con estas personas detenidas durante varios meses³⁹.

23. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según refirió, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva⁴⁰. Manifestó que, en su mayoría, los procesos de búsqueda emprendidos por familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y abogados particulares se iniciaron inmediatamente tras conocerse la detención⁴¹. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las autoridades consultadas negaron tener bajo su custodia a las personas detenidas, aun cuando efectivamente se encontraban reclusas bajo su autoridad⁴².

24. Sumado a ello, la Misión señaló que ha identificado un patrón en los casos de detenciones de personas extranjeras caracterizado por falta de transparencia en los procedimientos, vulneraciones de las garantías básicas del debido proceso, negación de acceso a la protección consular, incomunicación casi total con el mundo exterior, incluidos con familiares, abogados y agentes consulares o diplomáticos de los países de nacionalidad de los detenidos, así como casi nula información oficial respecto a la situación jurídica de las personas detenidas⁴³. La Misión remarcó que las personas extranjeras detenidas han sido mantenidas en un régimen estricto de incomunicación por meses, desde el momento de su arresto y durante su reclusión⁴⁴. En esa línea, destacó que, las personas no han tenido la oportunidad de comunicarse con su familia, ni de ser asesoradas por abogados de su elección⁴⁵. Incluso las autoridades consulares de su nacionalidad no habrían sido autorizadas a comunicarse con dichas personas, a ejercer la protección que establece el derecho internacional⁴⁶, ni a acceder a información sobre su estado de salud o su situación jurídica⁴⁷.

25. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención de las personas propuestas beneficiarias de nacionalidad extranjera, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH y otros organismos internacionales de derechos humanos, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

³⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citada, párr. 142

³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), ya citada.

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

⁴¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

⁴² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

⁴³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 144.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 161.

⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 161.

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 161.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 166.

26. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión identifica lo siguiente:

- a. Según lo manifestado, las personas propuestas beneficiarias, de nacionalidad mexicana, fueron detenidas el 1 de octubre de 2025, presuntamente sin orden judicial, sin información sobre los motivos de su detención, sin notificación inmediata a los familiares o autoridades consulares, ni una investigación penal conocida.
- b. Resulta serio que, entre el 1 y 7 de octubre de 2025, los familiares de las personas propuestas beneficiarias no habrían tenido conocimiento sobre su paradero.
- c. La Comisión toma nota de que el 11 de noviembre de 2025 se habría llevado a cabo una visita consular al centro de detención donde se encuentran las personas propuestas beneficiarias. No obstante, la solicitud advirtió que, desde esa fecha y hasta la actualidad, permanecen bajo incomunicación absoluta, sin contacto con sus familiares o abogadas de confianza, y sin que haya existido una nueva visita consular.
- d. Por lo anterior, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un trato contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de la libertad⁴⁸. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano⁴⁹. En esa línea, la Corte ha afirmado que la incomunicación “no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”⁵⁰. Por lo mismo, la Corte ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares⁵¹. De igual manera, la CIDH hace presente que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas⁵².
- e. En esa línea, la Comisión identifica que, debido a la alegada incomunicación y a la ausencia de nuevas visitas, los familiares o representantes no habrían podido constatar las condiciones de detención ni el estado de salud de las personas propuestas beneficiarias.
- f. Se observa con especial preocupación la situación de Gladys Orellana Martínez quien, según lo mencionado, es una persona de 58 años y padece diabetes e hipertensión arterial, condiciones que requerirían tratamiento médico continuo, control regular y acceso permanente a medicamentos. Sin embargo, a la fecha se desconoce su estado de salud actual,

⁴⁸ Corte IDH, [Caso Espinoza González Vs. Perú](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; [Caso J. Vs. Perú](#), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; [Caso Cantoral Benavides Vs. Perú](#), Fondo, Serie C Nº 69, párr. 82; [Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador](#), Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, Considerando 90; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 15 de octubre de 2025, párr. 41.

⁴⁹ Corte IDH, [Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 103, párr. 87; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado.

⁵⁰ Corte IDH, [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#), Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

⁵¹ Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú](#), ya citado; [Caso Espinoza González Vs. Perú](#), ya citado; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado; CIDH [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

⁵² CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

si fue evaluada al momento de su detención y si estuviese recibiendo atención médica adecuada.

- g. La Comisión toma nota de que, desde octubre de 2025, las abogadas de confianza de las personas propuestas beneficiarias habrían intentado presentaciones verbales y escritas ante órganos judiciales y administrativos venezolanos. No obstante, se indicó que las autoridades se negaron a permitir la constitución formal de las abogadas privadas, bajo el argumento de que solo los defensores públicos designados por el Estado estarían habilitados para actuar en la causa. Asimismo, la Comisión observa que los familiares residen en México y que no han podido desplazarse a Venezuela para consignar acciones en defensa de las personas propuestas beneficiarias, por razones de seguridad, lo cual resulta consistente con la situación contextual del país monitoreada por la Comisión. Se destacó que, según información transmitida por la Embajada de México en Venezuela, en diciembre de 2025 se habría designado un defensor público a favor de las personas propuestas beneficiarias. No obstante, la solicitud resaltó que el defensor público no se ha comunicado con las personas propuestas beneficiarias ni con los familiares pese a los reiterados intentos de contacto, ni ha proporcionado datos sobre las imputaciones concretas, el estado del proceso penal o actos procesales a favor de las personas propuestas beneficiarias.
- h. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que los familiares carecen de posibilidades de activar acciones internas a favor de las personas propuestas beneficiarias, lo que las coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que se encuentran en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

27. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían las personas propuestas beneficiarias. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos descritos por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo ha sido atendida o atenuada.

28. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que las personas propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

29. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, dada su condición de personas privadas de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y abogados de confianza, la imposibilidad de constatar sus condiciones de detención y estado de salud, así como la alegada situación de indefensión existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

30. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

31. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral, quienes se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

V. DECISIÓN

32. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
 - i. indique de manera oficial su situación jurídica, si se les han imputado delitos y si han sido presentadas ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho;
 - ii. facilite la comunicación de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que son nacionales, dándoles pleno acceso a sus expedientes judiciales, de existir;
 - iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

33. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

36. Aprobado el 16 de febrero de 2026 por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; Marion Bethel; y Rosa María Payá Acevedo, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva